



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS:** Con fecha 27 de septiembre de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja de la señora María Guadalupe Hernández García, hermana del señor Daniel Hernández García, en el que manifestó que este último fue detenido el 14 de junio de 1996 y remitido a la Agencia 44 del Ministerio Público de la Delegación Iztapalapa, donde fue "salvajemente golpeado" por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal. La quejosa expresó también que el 16 de junio de 1996, su hermano fue trasladado al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y puesto a disposición del Juzgado Decimonoveno Penal del Distrito Federal.

En el escrito de referencia hace imputaciones a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, además, que los días 17, 19 y 21 de junio el señor Hernández García siguió siendo interrogado y le dijeron que aunque estuviera internado lo podían perjudicar.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos, y se transgredieron ordenamientos legales e instrumentos internacionales en perjuicio del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 19, in fine, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 21 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobados por la Organización de las Naciones Unidas; 4o. y 1o. de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas; 38, 41 y 70 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 47, fracciones I, V y XXI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 7o. y 136 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Distrito Federal, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Jefe del Distrito Federal y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a fin de que el primero de ellos instruya a los Directores de Reclusorios Preventivos del Distrito Federal para que cuando el personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la Procuraduría General de la República o de otras instituciones similares, acuda a dichos establecimientos a interrogar, entrevistar o visitar a internos con motivo de investigación ministerial, desde la entrada se les pida la presentación de su identificación, así como el escrito en el que conste el tipo de diligencia que han de realizar, y que a la correspondiente diligencia asista personal profesional del respectivo establecimiento, a efecto de garantizar la integridad física de los internos, así como el respeto a sus Derechos Humanos; al Procurador General de Justicia del Distrito Federal se le recomendó iniciar una investigación administrativa respecto de la actuación del personal responsable de la supervisión general de Derechos Humanos de la Procuraduría a su cargo, con objeto de determinar si existió o no responsabilidad de servidores públicos adscritos a esa dependencia por no haber cumplido con su obligación de dar una adecuada atención y seguimiento a la solicitud de información formulada por esta

Comisión Nacional; si se encuentran elementos suficientes para determinar que hubo responsabilidad administrativa se apliquen las sanciones que correspondan; se dé vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría a su cargo para que se investigue la actuación de los servidores públicos de esa Procuraduría que concurrieron al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente el 18 de junio de 1996 para interrogar al señor Daniel Hernández García, sin justificación legal y, en su caso, se les sancione conforme a Derecho. Si de la investigación realizada se desprenden elementos que conduzcan a presumir la existencia de hechos constitutivos de algún delito, imputables a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ordene a quien corresponda que inicie la averiguación previa.

### **Recomendación 072/1997**

**México, D.F., 13 de agosto de 1997**

### **Caso del señor Daniel Hernández García, interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal**

**A) Lic. Óscar Espinosa Villarreal,**

**Jefe del Distrito Federal,**

**B) Lic. Lorenzo Manuel Thomas Torres,**

**Procurador General de Justicia del Distrito Federal,**

**Ciudad**

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/ DF/P06213, relacionados con el caso del señor Daniel Hernández García, interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

A. El 27 de septiembre de 1996 se recibió en esta Comisión Nacional un escrito de queja de la señora María Guadalupe Hernández García, hermana del señor Daniel Hernández García, en el que manifestó que este último fue detenido el 14 de junio de 1996 y remitido a la Agencia 44 del Ministerio Público de la Delegación Iztapalapa, donde fue "salvajemente golpeado" por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal. La quejosa expresó también que el 16 de junio de 1996 su hermano fue trasladado al

Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y puesto a disposición del Juzgado Decimonoveno en Materia Penal del Distrito Federal.

En la misma queja se señala que estando en el Reclusorio, los días 17, 19 y 21 de junio, después de las 23:00 horas, al señor Hernández García le dijeron que lo iban a llevar a las oficinas del Jurídico, en donde lo esperaba un "licenciado" de la misma Agencia 44 y unos judiciales, para seguir con el interrogatorio. Asimismo, en la queja se señala que durante el interrogatorio "el licenciado" le dijo que de cualquier manera él lo podía perjudicar, aun estando interno.

Cabe señalar que en virtud de que los hechos materia de la queja son de diversa naturaleza, se hizo un desglose de la misma, y en el expediente CNDH/121/96/DF/P06213 se integraron únicamente los aspectos relativos al interrogatorio y maltrato que presumiblemente sufrió el señor Hernández García dentro del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal.

B. El 11 de noviembre de 1996, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional estableció comunicación, vía telefónica, con el señor Daniel Hernández García, con objeto de aclarar algunos puntos sobre el escrito de queja.

C. El 18 de noviembre de 1996, personal adscrito a este Organismo Nacional concurrió al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, donde entrevistó al interno Daniel Hernández García.

D. El 3 de diciembre de 1996, el señor Daniel Hernández García se comunicó telefónicamente con una visitadora adjunta de este Organismo Nacional para proporcionar más datos sobre el interrogatorio que se le practicó.

E. El 22 de enero de 1997, a fin de contar con elementos de análisis y lograr la objetividad en el estudio de los hechos que motivan la presente Recomendación, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el oficio V3/00001507, este Organismo solicitó al licenciado José Antonio González Fernández, entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, un informe detallado en el que se expusieran las razones por las cuales agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal visitaron al señor Daniel Hernández García en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, el objeto de la visita, la fecha de la misma y los nombres y cargos de los servidores públicos que la practicaron; asimismo, se le pidió que indicara si en los momentos en que los agentes permanecieron con el interno referido estuvo presente algún agente del Ministerio Público o funcionarios del Reclusorio.

F. El 31 de enero de 1997, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional recibió una llamada telefónica de quien dijo ser el licenciado Arturo Laurent González, Director Ejecutivo de Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien, en relación con el oficio V3/ 00001507, girado por esta Comisión Nacional al licenciado José Antonio González Fernández, expresó lo que se señala en el capítulo Evidencias de la presente Recomendación.

G. El 6 de febrero de 1997 en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se recibió el oficio SGD/0803/97, signado por el licenciado Arturo Laurent González, acompañado de los anexos que se señalan en el capítulo Evidencias de la presente Recomendación.

H. El 14 de febrero de 1997, un visitador adjunto y una jefa de departamento de esta Comisión Nacional concurren al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, con el fin de obtener la información necesaria para integrar el expediente de queja. En esa oportunidad, el licenciado Manlio Fabio González Garcés, subjefe de Apoyo Jurídico del Reclusorio, les hizo entrega de copias simples de dos oficios de consignación, de una foja del registro de visita por la aduana vehicular, de una foja del libro de remesas y del control de guardias del Reclusorio, el contenido de los cuales se detalla en el capítulo Evidencias.

I. El 16 de mayo de 1997, mediante el oficio V3/15207, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Lorenzo Manuel Thomas Torres, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, un informe detallado en el que se hiciera constar si Bernardo Barrera Trevilla o cualquier otro servidor público adscrito a esa Procuraduría se presentó el 18 de junio de 1996 en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal y, en su caso, sus nombres completos y cargos, así como el motivo de su presencia en dicho establecimiento; asimismo, que se mencionara si alguno de ellos estuvo en ese Reclusorio con el señor Daniel Hernández García en la fecha citada, con objeto de interrogarlo o con cualquier otro fin.

J. El 2 de junio de 1997, y en virtud de no haber obtenido respuesta a la solicitud de información formulada mediante el oficio V3/17599, este Organismo Nacional envió al licenciado Thomas Torres un recordatorio de solicitud de información.

K. El 25 de junio de 1997, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio SGD/5612/97, del 24 de junio de 1997, mediante el cual el Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informó que el señor Bernardo Barrera Trevilla sí estuvo adscrito a la Delegación Iztapalapa, pero que actualmente se encuentra adscrito a la Dirección "B" de Consignaciones de la Subprocuraduría "C" de Procedimientos Penales. Asimismo, informó que ya se había solicitado el informe correspondiente y que se haría llegar a este Organismo en cuanto dicha Supervisión lo recabara.

L. El 18 de julio de 1997, en este Organismo se recibió el oficio SGD/6500/97, del 17 de julio de 1997, por medio del cual el doctor Carlos F. Roldán Quintana anexó:

i) El oficio 310/25/9706, del 8 de julio de 1997, mediante el cual el licenciado José Antonio Escobar Plata informó que el señor Bernardo Barrera Trevilla estuvo adscrito a la Delegación Iztapalapa, desempeñándose como fiscal de la Subdelegación de Averiguaciones Previas de Delitos Violentos, así como que, en cuanto a si el 18 de junio de 1996 el señor Bernardo Barrera Trevilla se presentó en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, "me encuentro imposibilitado para dar contestación, en virtud de que en esa fecha la licenciada Sara Cartagena Flores no se encontraba como Delegada en Iztapalapa, y el suscrito llegó a esta Delegación hasta el mes de octubre de 1996".

M. El 5 de agosto de 1997 dos visitantes adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional se presentaron en el Juzgado Decimonoveno Penal del Distrito Federal, con objeto de revisar el expediente 95/96 a fin de conocer si el Ministerio Público ordenó alguna diligencia que justificara la presencia de agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente el 18 de junio de 1996, para interrogar al interno Daniel Hernández García. Al revisar el expediente se constató que no existió ninguna orden emitida por el C. agente del Ministerio Público que justificara la visita en comento; haciendo destacar que en la entrevista sostenida con el licenciado Cleofas Lucas Pérez, Juez Decimonoveno Penal, éste manifestó que dicha diligencia nunca existió en virtud de que en la fecha referida el interno Hernández García ya se encontraba a disposición de ese Juzgado y él no ordenó esa diligencia; sin embargo, informó que el agraviado y sus coacusados le comentaron que sí se llevó a cabo el multicitado interrogatorio.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado por la señora María Guadalupe Hernández García, en relación con el interrogatorio y maltrato que sufrió el señor Hernández García dentro del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente (apartado A del capítulo Hechos).
2. El acta circunstanciada en que consta la llamada telefónica del señor Daniel Hernández García el 11 de noviembre de 1996 (apartado B del capítulo Hechos).

En la referida conversación telefónica el señor Hernández García informó que no fue externado del Reclusorio para ser interrogado, y aclaró que dicho interrogatorio se llevó a cabo el 18 de junio de 1996 en las oficinas administrativas del mencionado Reclusorio, por elementos de la "Policía Judicial", y que éstos lo golpearon para que contestara lo que querían.

3. El informe de la visita realizada al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal el 18 de noviembre de 1996 (apartado C del capítulo Hechos).

En la entrevista que le hizo el personal adscrito de esta Comisión Nacional en esa oportunidad, el señor Daniel Hernández García expresó que el 15 de junio de 1996 fue detenido y llevado a la Agencia 44 del Ministerio Público del Distrito Federal, donde fue interrogado y golpeado por un "licenciado" al que describió como "alto, güero y de ojos, al parecer, verdes", y que fue llevado al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente el 16 de junio del mismo año. Manifestó, igualmente, que el 18 de junio de 1996, aproximadamente a las 22:00 horas, fue conducido por un custodio al Área de Gobierno del mismo Reclusorio junto con su coacusado, el señor Enrique Perales Morales, y que el referido custodio se retiró inmediatamente después de dejarlos ahí. Añadió que a esa hora en el Área de Gobierno no había ningún integrante del personal del establecimiento penitenciario, y que tampoco estaba su abogado ni persona alguna de su confianza. El señor Hernández García manifestó que en las oficinas se encontraba el mismo "licenciado" que lo interrogó

y golpeó en la Agencia 44 del Ministerio Público, así como otras personas que iban con él. El interno agregó que dicho funcionario le mostró la ampliación de una copia simple de la credencial de elector de una mujer llamada "Rosa", a la cual él no conocía. El "licenciado" le dijo entonces que si la señalaba como culpable y le indicaba dónde encontrarla, lo dejaría en libertad, pero que, por el contrario, si no la reconocía lo golpearía y no lo dejaría en paz. El entrevistado terminó expresando que como se negó a reconocer a la mujer que le señalaban, el "licenciado" lo insultó y lo golpeó en la cara.

4. El acta circunstanciada de la comunicación telefónica sostenida con el señor Daniel Hernández García el 3 de diciembre de 1996 (apartado D del capítulo Hechos).

En la llamada telefónica del 3 de diciembre, el señor Hernández García informó que tuvo conocimiento, por medio de su coacusada "Patricia", de que el "licenciado" que lo golpeó cuando fue detenido, y posteriormente en el propio Reclusorio, se llama Bernardo Barrera Trevilla y era Subdelegado de Averiguaciones Previas de Delitos Violentos de la Delegación Iztapalapa (Agencia 44 del Ministerio Público).

5. El acta circunstanciada de la llamada telefónica del licenciado Arturo Laurent González, Director Ejecutivo de Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (apartado F del capítulo Hechos).

En la conversación telefónica antes referida, el licenciado Arturo Laurent expresó, en relación con el informe solicitado por este Organismo Nacional mediante el oficio V3/1507, que "era mentira" que personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hubiera interrogado y golpeado al señor Daniel Hernández García dentro del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente el 18 de junio de 1996, y que por lo tanto no tenía ningún informe que enviar a esta Comisión Nacional.

6. El oficio SGD/0803/97, del 6 de febrero de 1997, suscrito por el licenciado Arturo Laurent González, referido en el apartado G del capítulo Hechos, en el que señaló que en atención al oficio V3/1507, enviado por esta Comisión Nacional, anexaba los siguientes documentos:

i) La copia del oficio 224/3605, del 22 de octubre de 1996, suscrito por el general brigadier D.E.M. Luis Roberto Gutiérrez Flores, Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal, al que se acompañó copia de un escrito firmado por el Director de Área de la Policía Judicial en Iztapalapa Norte, por el cual este último funcionario informó que en virtud de que el diputado René Arce Islas denunció que estaban asaltando su domicilio, se instrumentó un operativo y se detuvo en el interior de dicho domicilio a tres personas, entre ellas al señor Daniel Hernández García; que de inmediato se les puso a disposición del agente del Ministerio Público, quien inició la Averiguación Previa correspondiente.

ii) La copia del oficio SCF/310/1840/96, del 31 de octubre de 1996, suscrito por la licenciada Sara Cartagena Flores, Delegada de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en Iztapalapa, al que, a su vez, se anexa copia del informe del 28 de octubre de 1996, signado por el licenciado Rodolfo Suárez Gallegos, Subdelegado de Averiguaciones Previas en la misma Delegación, que señala que "la Policía Judicial pone

a disposición a tres personas y objetos en fecha 15 de junio de 1996 a las 02:31 hrs., iniciándose la averiguación previa número 44/7926/ 9606 por el delito de robo a casa habitación en agravio de René Arce Islas y otros, como presuntos responsables [...] Daniel Hernández García y [...] Los objetos puestos a disposición por la Policía Judicial fueron entregados a los denunciante por haberlos solicitado y reconocido como de su propiedad".

iii) Anexó también copia de la averiguación previa número 44/07926/96 06.

7. El acta circunstanciada de la visita que personal adscrito a este Organismo Nacional realizó al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal el 14 de febrero de 1997 (apartado H del capítulo Hechos).

i) En la fecha referida, un visitador adjunto y una jefa de departamento de esta Comisión Nacional entrevistaron a los licenciados Juan Jesús Mora Mora y Manlio Fabio González Garcés, Director y subjefe de Apoyo Jurídico del Reclusorio, respectivamente, quienes a preguntas expresas coincidieron en informar lo siguiente: que por lo general, cuando los agentes del Ministerio Público o de la Policía Judicial acuden al Reclusorio a fin de realizar alguna actividad oficial, ingresan principalmente por la aduana de personas y, de manera ocasional, por la aduana vehicular. Expresaron que los servidores públicos que ingresan al Reclusorio por la aduana de vehículos, invariablemente se anotan en el "registro" de esa área y, tratándose de elementos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, exhiben y entregan el correspondiente oficio de consignación, el cual es archivado en el "minutario de consignaciones" del mes respectivo; que las personas que ingresaron al Reclusorio el 18 de junio de 1996, en virtud de haber sido consignadas, son aquéllas cuyos nombres están asentados en el "registro de remesas" y en el "minutario de consignaciones del mes de junio de 1996". Los entrevistados manifestaron también que regularmente el horario en el que personal de la Procuraduría acude al Reclusorio a efecto de tomar declaración a algún interno es de las 8:00 a las 21:00 horas, y que ese tipo de diligencias se realizan en el área que ocupa "el jurídico", estando presente personal de la Subdirección Jurídica del Reclusorio. Agregaron que el funcionario del Reclusorio que estuvo de guardia el 18 de junio de 1996 fue el "comandante" Cristóbal González Martínez.

ii) Posteriormente, en el área de la Subdirección Jurídica, fue entrevistado el interno Daniel Hernández García, quien ratificó todo lo dicho el 18 de noviembre de 1996, de lo que se ha dejado constancia en la evidencia 3, y complementó la información manifestando que después supo que la persona que lo interrogó y lo golpeó se llama Bernardo Barrera Trevilla. Que el 18 de junio, cuando lo interrogó en el interior del Reclusorio, el señor Barrera Trevilla se encontraba acompañado por una "señorita", un "joven" que lo interrogaba y escribía a máquina la información que iba proporcionando, y un "señor de entre 40 y 50 años de edad". El señor Hernández García especificó que las amenazas que le hizo el señor Barrera Trevilla consistieron en decirle lo siguiente: "no importa que ya estés en el Reclusorio, aun aquí te puedo perjudicar". El señor Hernández García manifestó que el escritorio que está en el lugar donde sucedieron los hechos fue el que está frente a la entrada de la oficina del Subdirector Jurídico, y que al parecer ocupa la secretaria de éste. Por último, el interno refirió que durante su interrogatorio no estuvo presente ningún empleado de la Subdirección Jurídica del Reclusorio y que el

único trabajador del establecimiento que estuvo "más o menos cerca" del lugar de los hechos fue un custodio, el cual permaneció en el pasillo que se ubica en el exterior de las oficinas que ocupa la mencionada Subdirección.

iii) El visitador adjunto y la jefa de departamento entrevistaron también al señor Enrique Perales Morales, coacusado del señor Hernández García, quien indicó que fue interrogado en un escritorio cercano a aquel en que se encontraba el señor Hernández García, en el mismo momento en que ocurrieron los hechos señalados por este último. El señor Perales Morales indicó que él observó al licenciado Bernardo Barrera Trevilla golpear al señor Hernández García a efecto de que incriminara como partícipe del ilícito a una mujer conocida como "Rosa".

iv) En esa misma fecha (14 de febrero de 1997) el licenciado Manlio Fabio González, subjefe de Apoyo Jurídico del Reclusorio, exhibió y proporcionó al visitador adjunto y a la jefa de departamento copias simples de los siguientes documentos:

- "Libreta de registro de aduana de vehículos", cuyo primer registro de visitantes asentado es el de las 14:35 horas del 26 de enero de 1996, mientras que el último tiene la fecha 24 de julio de 1996. En la foja 189 vuelta está registrado que el 18 de junio de 1996 una persona de nombre Bernardo Barrera ingresó al Reclusorio a las 22:00 horas y se retiró a las 23:16 horas, tuvo como destino el Área de Gobierno y procedía de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. En la misma foja aparecen los datos de cinco personas que coinciden en la información registrada respecto de Bernardo Barrera, en cuanto a la hora de ingreso y salida del Reclusorio, su destino y procedencia, cuyos nombres son "Leobardo Ramos R.", "Ma. del Carmen Ibáñez", "Santiago Posada", "Pedro" (la segunda palabra, que al parecer es un apellido, es ilegible) y "Jonathan González".

- Minutario intitulado "Consignaciones junio 1996", en el que obran constancias del ingreso de personas consignadas el 18 de junio de 1996, provenientes de la Agencia 44 del Ministerio Público. Los nombres de éstas son Carlos Martínez Suárez y Víctor Manuel Morales Rodríguez.

- "Registro de remesas", el cual se encuentra desempastado y pertenece al "área de acceso". Inicia en la foja 24 frente y la última información registrada, que corresponde al 14 de febrero de 1997, se halla en la foja 157 frente. En la foja 61 frente se observa que los señores Carlos Martínez Suárez y Víctor Manuel Morales Rodríguez ingresaron al Reclusorio el 18 de junio de 1996, a las 10:45 horas, en virtud de que fueron consignados, y que provenían de la Agencia 44 del Ministerio Público. Según se desprende de dicha foja, las únicas personas provenientes de esa Agencia que ingresaron al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente el 18 de junio de 1996 fueron los señores Martínez Suárez y Morales Rodríguez.

- "Rol de guardias de funcionarios" del Reclusorio, correspondiente al mes de junio de 1996, en el que consta que el "comandante" Cristóbal González Martínez estuvo de guardia en el reclusorio el 18 de junio de 1996.



v) El visitador adjunto y la jefa de departamento de esta Comisión Nacional dialogaron también con el "comandante" Cristóbal González Martínez, jefe de Servicios de Apoyo del Reclusorio, quien en principio no recordó haber estado de guardia en el Reclusorio el 18 de junio de 1996; sin embargo, en cuanto se le exhibió la copia simple que sobre el particular proporcionó el licenciado Manlio Fabio González, afirmó que sí estuvo de guardia ese día. A pregunta expresa, el "comandante" manifestó que no recordaba si un servidor público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de nombre Bernardo Barrera Trevilla, se había presentado en la noche de ese día en el Reclusorio, y agregó que cuando el personal de la citada Procuraduría toma declaración a los internos se da aviso al Subdirector Jurídico del Reclusorio, pues ese tipo de asuntos le competen a él.

vi) Finalmente, el visitador adjunto y la jefa de departamento entrevistaron al licenciado Raymundo Mata Carranza, Subdirector Jurídico del Reclusorio, quien informó que cuando el personal de la Procuraduría acude a ese establecimiento a efecto de tomar declaración a algún interno, lo hace "en horas hábiles" en las oficinas que ocupa la Subdirección a su cargo o en otro lugar, "ya que no hay un lugar establecido", y que a estas diligencias no concurre ni "actúa" él, ni el personal a su cargo o trabajadores de otras áreas del Reclusorio.

8. El oficio V3/15207, del 16 de mayo de 1997, que este Organismo Nacional dirigió al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se le solicitó un informe detallado en el que se hiciera constar si Bernardo Barrera Trevilla o cualquier otro servidor público adscrito a esa Procuraduría se presentó el 18 de junio de 1996 en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal y, en su caso, sus nombres completos y cargos, así como el motivo de su presencia en dicho establecimiento; asimismo, que se mencionara si alguno de ellos estuvo en ese Reclusorio con el señor Daniel Hernández García en la fecha citada, con objeto de interrogarlo o con cualquier otro fin.

9. El oficio recordatorio V3/17599, del 2 de junio de 1997, dirigido al Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

10. El oficio SGDH/5612/97, del 24 de junio de 1997, signado por el Supervisor General de Derechos Humanos, mediante el cual informó que el señor Bernardo Barrera Trevilla sí estuvo adscrito a la Delegación Iztapalapa, pero que actualmente se encuentra adscrito a la Dirección "B" de Consignaciones de la Subprocuraduría "C" de Procedimientos Penales. Asimismo, informó que ya se había solicitado el informe correspondiente, y que se haría llegar a este Organismo en cuanto dicha Supervisión lo recabara.

11. El oficio SGDH/6500/97, del 17 de julio de 1997, mediante el cual el doctor Carlos F. Roldán Quintana anexó:

i) El oficio 310/25/9706, del 8 de julio de 1997, mediante el cual el licenciado José Antonio Escobar Plata informó que el señor Bernardo Barrera Trevilla estuvo adscrito a la Delegación Iztapalapa, desempeñándose como fiscal de la Subdelegación de Averiguaciones Previas de Delitos Violentos, así como que, en cuanto a si el 18 de junio

de 1996 el señor Bernardo Barrera Trevilla se presentó en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, "me encuentro imposibilitado para dar contestación, en virtud de que en esa fecha la licenciada Sara Cartagena Flores no se encontraba como Delegada en Iztapalapa, y el suscrito llegó a esta Delegación hasta el mes de octubre de 1996".

12. El acta circunstanciada del 5 de agosto de 1997, de la visita que realizaron dos visitadores adjuntos adscritos a este Organismo al Juzgado Decimonoveno Penal del Distrito Federal, a fin de revisar el expediente del interno Daniel Hernández García y constatar que no existió la orden de realizar diligencia alguna que justificara la presencia de agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal el 18 de junio de 1996 en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente para interrogar al señor Daniel Hernández García.

### **III. OBSERVACIONES**

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos del señor Daniel Hernández García y a los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) Sobre la falta de respuesta de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional

En la evidencia 5 se señala que el licenciado Arturo Laurent González, Director Ejecutivo de Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en una conversación telefónica que sostuvo con él una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional, negó que los hechos de la queja fueran ciertos y afirmó que era "mentira" que personal de la mencionada Procuraduría hubiera interrogado y golpeado al señor Daniel Hernández García dentro del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente el 18 de junio de 1996. Esta plática telefónica se llevó a cabo nueve días después de que este Organismo Nacional enviara a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el oficio V3/1507, solicitando información sobre el interrogatorio y maltrato que presumiblemente sufrió el señor Hernández García dentro del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal. En la referida comunicación telefónica, el licenciado Arturo Laurent González no expresó la razón de su dicho; tampoco informó a la visitadora adjunta sobre alguna investigación que hubiera realizado o estuviera realizando sobre los hechos constitutivos de la queja.

Lo anterior permite presumir que el licenciado Laurent se apresuró a calificar de "mentira" los hechos a que se refiere el expediente CNDH/ 121/96/DF/P06213, pues no había realizado una investigación a fondo.

Posteriormente, en su oficio número SGDH/ 0803/97, y en los documentos anexos a que se ha hecho referencia en la evidencia 6, el Director Ejecutivo de Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no refirió en absoluto los hechos respecto de los cuales le solicitó informe esta Comisión Nacional. En efecto, tales documentos anexos se relacionan con los hechos que dieron origen a la

detención del señor Daniel Hernández García y sus coacusados y con la averiguación previa que se inició con motivo de la misma, pero nada dicen respecto de la visita que presumiblemente hicieron los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal al señor Daniel Hernández García en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, el 18 de junio de 1996.

Asimismo, en las evidencias 10 y 11 se observa que la información que se proporciona no es la que se solicitó, según consta en la evidencia 8, lo cual se pudiera apreciar como falta de investigación de los hechos que dieron motivo a la queja, y lo cual resultó en proporcionar una respuesta insatisfactoria e incompleta.

Sobre el particular, debe tenerse presente que el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos dispone lo siguiente:

En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

En el caso que nos ocupa, este Organismo Nacional concluye que el informe remitido por las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no se refiere a los hechos respecto de los cuales se solicitó la información. Ello equivale a la falta de rendición del informe, por lo que procede aplicar la presunción de veracidad de los hechos materia de la queja, establecida en el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, antes transcrito.

En virtud de lo anterior, este Organismo determina que son ciertos los hechos denunciados en la queja que dio origen al expediente CNDH/121/96/DF/P06213, en cuanto a que el señor Daniel Hernández García fue víctima de maltratos durante un interrogatorio practicado el 18 de junio de 1996, dentro del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, por parte de personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, diligencia o actuación que por estar fuera de la averiguación previa es violatoria del derecho de legalidad y seguridad jurídica.

b) Sobre el interrogatorio practicado al quejoso por personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en el Reclusorio Varonil Oriente, el 18 de junio de 1996

De la revisión de la causa penal 95/96 se infiere que no existió ninguna diligencia lícita que justificara la visita de agentes investigadores de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente el 18 de junio de 1996, para interrogar al señor Daniel Hernández García. Del análisis de las copias de los documentos obtenidos en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente (evidencias 12 y 7,

inciso iv)), tales como la "libreta de registro de aduana de vehículos", en cuya foja 189 vuelta consta que una persona de nombre Bernardo Barrera entró en compañía de otras personas a dicho Reclusorio el 18 de junio de 1996, a las 22:00 horas; del minutarlo intitulado "Consignaciones junio 1996", en el cual obran constancias del ingreso de las personas consignadas el 18 de junio de 1996, provenientes de la Agencia 44 del Ministerio Público, cuyos nombres son Carlos Martínez Suárez y Víctor Manuel Morales Rodríguez, y del "registro de remesas", en cuya foja 61 frente consta que los mencionados señores Martínez Suárez y Morales Rodríguez, provenientes de la Agencia 44, ingresaron al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente el 18 de junio de 1996 a las 10:45 horas, se concluye que no había aparente motivo para que personal de la Agencia 44, como lo es el licenciado Bernardo Barrera Trevilla, ingresara al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente a la hora y en la forma en que lo hizo, ya que las personas consignadas de la misma Agencia quedaron internas casi 12 horas antes. Por lo tanto, el hecho de que no exista otra razón para justificar la presencia de personal de la Procuraduría en el Reclusorio, precisamente el día y a la hora que el señor Hernández García manifiesta que fue objeto de un interrogatorio, constituye otro elemento importante para concluir que existió dicho interrogatorio.

c) Sobre la apreciación de las evidencias, las pruebas y la presunción de certeza de los hechos

En el caso que nos ocupa, esta Comisión Nacional no sólo se ha basado en presunciones. En efecto, las pruebas presentadas por el quejoso y las recabadas por el personal de esta Comisión Nacional (evidencias 7 y 12) han sido valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia y de la legalidad, tal como lo señala el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que dispone lo siguiente:

Las pruebas que se presenten tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión Nacional requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

d) Sobre la violación a los Derechos Humanos del agraviado

Los hechos referidos en las evidencias 1, 2, 3 y 7 son violatorios de los Derechos Humanos del quejoso y de lo dispuesto en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; preceptos que disponen que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones y toda molestia que se infiera sin motivo legal son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. Los hechos de que se trata infringen también los principios 1o. y 21 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, aprobados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los cuales señalan que todo ser humano privado de su libertad será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; que estará prohibido abusar de la situación de un sujeto detenido o preso para obligarlo a confesar o a declarar contra sí mismo o contra cualquier otra persona, y que ningún sujeto detenido será sometido,

durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio; el numeral 1o. de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, aprobados por la ONU, que indica que todos los internos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

e) Sobre la responsabilidad de diversos servidores públicos

i) A criterio de esta Comisión Nacional, el licenciado Arturo Laurent González, Director Ejecutivo de Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se limitó a realizar las funciones de un gestor y no las de un supervisor de Derechos Humanos.

Al respecto, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de julio de 1996, señala que el trabajo de la Supervisión General de Derechos Humanos de dicha Procuraduría consiste, entre otros aspectos, en dar seguimiento y atención a las solicitudes de información que formulen las Comisiones de Derechos Humanos a las unidades administrativas de la Procuraduría; solicitar los informes necesarios a las unidades administrativas, a fin de dar respuesta oportuna a las comunicaciones que, por presuntas violaciones, remitan las Comisiones de Derechos Humanos a la Procuraduría; establecer mecanismos de consulta y de solicitud de información a los titulares de las unidades administrativas de la Procuraduría, en relación con la atención de las quejas, así como solicitar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa o penal a los servidores públicos que hubieren incurrido en violaciones a los Derechos Humanos.

Por lo tanto, las actuaciones y omisiones en que incurrió el funcionario mencionado son violatorias del artículo 70 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que señala que las autoridades y servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables. Del mismo modo, los hechos señalados en las evidencias 1, 5 y 6 transgreden el artículo 47, fracciones I y XXI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que disponen que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así también, la de proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.

ii) De las evidencias obtenidas se desprende que el maltrato inferido al interno Daniel Hernández García durante el interrogatorio a que se le sometió dentro del Reclusorio, por parte del licenciado Bernardo Barrera Trevilla, Subdelegado de Averiguaciones Previas de Delitos Violentos de la Delegación Iztapalapa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, podría encuadrarse dentro de los casos de responsabilidad administrativa establecidos en los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: "Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones", y 47, fracciones I y V, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dispone que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, observar buena conducta y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

iii) En las entrevistas sostenidas con el señor Daniel Hernández García y con el licenciado Raymundo Mata Carranza, este último, Subdirector Jurídico del Reclusorio (evidencias 2; 3, y 7, incisos ii), iii) y vi)), se pone de manifiesto que en el interrogatorio practicado al señor Hernández García, dentro del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, no estuvo presente ningún miembro del personal de dicho Centro. Al respecto, esta Comisión Nacional considera oportuno señalar que la custodia de las personas sujetas a proceso, que se hallan en reclusión, presupone el principio de separación entre la autoridad que custodia y la autoridad que investiga, de manera que se establezca un sano equilibrio entre ambas funciones y se asegure así el respeto a los derechos de la persona privada de su libertad sin menoscabo de la función investigadora de delitos dentro del marco legal establecido. La función de la cárcel, como espacio de privación de la libertad deambulatoria de los individuos, origina que la autoridad encargada de la custodia de reclusos se constituya en garante de los derechos de los mismos, sobre todo por la situación de mayor vulnerabilidad en que se encuentran. En virtud de tal deber que al respecto le corresponde a dicha autoridad, ésta tiene la obligación de garantizar la integridad física y mental de los internos. Por todo lo antes mencionado, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que los hechos referidos en las evidencias 2; 3, y 7, incisos ii), iii) y vi)), son violatorios de los artículos 7o. y 136 del Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, que señalan que la organización y funcionamiento de los centros de internamiento tenderán a conservar y fortalecer en el interno la dignidad humana y la protección; y que queda prohibido el empleo de toda violencia física o moral, o procedimiento realizado por cualquier autoridad, o por otras personas a instigación suya, que ataquen la dignidad de los internos. Los hechos referidos transgreden también el principio 4 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, aprobados por la ONU, que señala que el personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los internos.

Por otra parte, el hecho de que la autoridad responsable de la custodia de los internos no haya tenido el cuidado de supervisar dicho interrogatorio (evidencias 2; 3, y 7, incisos ii), iii), v) y vi)) podría ser violatorio del artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya citado.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señor Jefe del Distrito Federal y señor Procurador General de Justicia del Distrito Federal, las siguientes:

#### IV. RECOMENDACIONES

Al Jefe del Distrito Federal:

**PRIMERA.** Que se instruya a los directores de reclusorios preventivos del Distrito Federal para que cuando el personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la Procuraduría General de la República o de otras Instituciones similares, acuda a dichos establecimientos a interrogar, entrevistar o visitar a internos con motivo de investigación ministerial, desde la entrada se les pida la presentación de su identificación, así como el escrito en el que conste el tipo de diligencia que han de realizar, y que a la correspondiente diligencia asista personal profesional del respectivo establecimiento, a efecto de garantizar la integridad física de los internos, así como el respeto a sus Derechos Humanos.

Al Procurador General de Justicia del Distrito Federal:

**SEGUNDA.** Que se inicie una investigación administrativa respecto de la actuación del personal responsable de la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría a su cargo, con objeto de determinar si existió o no responsabilidad de servidores públicos adscritos a esa dependencia, por no haber cumplido con su obligación de dar adecuada atención y seguimiento a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional mediante el oficio número V3/00001507, del 22 de enero de 1997. Que si se encuentran elementos suficientes para determinar que hubo responsabilidad administrativa se apliquen las sanciones que correspondan.

**TERCERA.** Que se dé vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría a su cargo para que se investigue la actuación del licenciado Bernardo Barrera Trevilla y de los demás servidores públicos de esa Procuraduría que concurrieron al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente el 18 de junio de 1996 para interrogar al señor Daniel Hernández García, sin justificación legal, en virtud de que el interno ya estaba a disposición del juez, es decir, por haber realizado el interrogatorio fuera de la averiguación previa y, en su caso, se les sancione conforme a Derecho. Si de la investigación realizada se desprenden elementos que conduzcan a presumir la existencia de hechos constitutivos de algún delito, imputables al licenciado Barrera Trevilla y/o a otros servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ordene a quien corresponda que inicie la averiguación previa correspondiente.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por parte de servidores públicos en el ejercicio de facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes a fin de que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las

mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento por medio de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva, cada vez que se logra que aquélla y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**